

Ley Lxx. Que los Virreyes, Presidentes, Iuezes generales, y las demás Iusticias hagan cumplir y executar las leyes de este titulo.

D. Felipe Quarto en Madrid a 26 de Março de 1637 y 16. de Abril de 1639 cap. 18

PORQUE Todo lo contenido en las leyes de este titulo tenga cumplido efecto, ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Oidores y Iuezes generales de nuestras Audiencias Reales de las Indias, y á todos los demás Iuezes y Iusticias de ellas, que todos, y cada vno en lo que le tocare, tengan y pongan particular cuidado en que haya gran recato en guardar y requerir las Caxas de bienes de difuntos, y no permitan, ni consientan, que estén, ni salgan fuera de nuestras Caxas Reales, y que todos los años se saque de ellas, y envíe á estos Reynos quanto estuviere liquido, y para poderse enviar, y tengan el mismo cuidado de no fiar las llaves de otras personas, que las diputadas para su guarda y custodia: con apecevimiento, que de lo contrario nos tendremos por deservido, y serán condenados en los daños y menoscabos, que se siguieren

de no lo cūplir y executar, y los Virreyes y Presidentes hagan guardar lo proveido, pidiendo á los Ministros á quien particularmente se comete, que les avisen de lo que fueren obrando, para que con las noticias necesarias les obliguen á la observancia y cumplimiento de todo lo dispuesto, como lo encargamos, y que nos den continua cuenta de su execucion.

Que en las Audiencias Reales se señale cada semana vn dia para ver pleytos de bienes de difuntos, l. 80. tit. 15. deste libro.

Que los comprendidos en visitas de Caxas, y deudores á ellas, ó bienes de difuntos, no gozen del privilegio militar. ley 17. tit. 11. lib. 3.

Que ningun pariente, criado, ni allegado de Ministro, ni Iuez sea depositario de bienes de difuntos, ni se le cometa su cobrança, l. 32. tit. 2. lib. 3.

Sobre los bienes de difuntos en las Indias, y su administracion y cuenta en la Casa de Contratacion de Sevilla, se vea el tit. 14. lib. 9.

Titulo Treinta y tres. De las informaciones y pareceres de servicios.

Ley primera. Que las Audiencias recivan las informaciones de oficio y partes, y en las de oficio den su parecer.



Empeñador D. Carlos año 1542 D. Felipe Segundo en Prin. de Gen. Valladolid a 13. de Enero de 1588 El mismo D. Felipe Ord. 51. en Toledo a 25 de Mayo de 1596 D. Felipe Tercero en Olmedo a 9. de Octubre de 1601

PARA Que tengamos entera noticia de las partes y calidades de los que nos sirve, y sean premiados dignamente. Ordenamos y mandamos, que quando alguno viniere, ó enviare ante Nos á que le hagamos merced, y ocupemos en puestos de nuestro Real servicio, parezca en la Real Audiencia del distrito, y declare lo que pretende suplicar, y la Audiencia se informe, y con mucho secreto reciva informacion de oficio, de la calidad de la persona, y hecha, al pie de ella, el Presidente y Oidores den su parecer determinado de la merced que mereciere, y cerrado y sellado todo, sin entregarlo á la parte, lo remitá de oficio por dos vias á nuestro Consejo de Indias, para que visto se provea lo que convenga, y sea justicia, y si la parte quisiere hazer informacion por si, la recivan y entregué, sin parecer de la Audiencia, para los efectos que huviere lugar de derecho.

Ley ij. Que no se reciva informacion de oficio del que no declare su pretension.

SI El pretendiente no declare en la Audiencia lo que pretende suplicarnos, no se le reciva informacion de oficio.

Ley iij. Que se cometan las informaciones á vn Oidor de la Audiencia, y averigüe los meritos y demeritos de la parte.

QVANDO Se huvieren de recibir informaciones de oficio por nuestras Reales Audiencias, se ponga muy particular cuidado y diligencia en averiguar, y saber la verdad sobre los meritos y demeritos del pretendiente, y el Presidente, ó el Oidor, que por su falta governare, nombre á vno de los Oidores de la misma Audiencia, que por su persona haga las informaciones de oficio y partes, y examine los testigos, y no lo pueda encomendar al Escrivano de Camara, ni á otra ninguna persona, y el Escrivano dé fee de que los examinó el Oidor personalmente, y no se puedan hazer estas informaciones ante otros Iuezes, que no sean Oidores.

Ley iiii. Que se examinen testigos de toda satisfacion, con citacion del Fiscal, y se guarde secreto inviolablemente.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo de Seville bre de 1587 D. Felipe III. en Madrid a 19 de Diciembre de 1618 D. Felipe IV. alli a 23 de Mayo de 1622

Las Informaciones de oficio han de ser con citacion y intervencion del Fiscal de la Audiencia, y se han de examinar los testigos mas honrrados, acreditados, temerosos de sus conciencias, y de la mayor satisfacion, que se pudieren hallar, y tales personas, que se sepa y entienda, que por ningun respeto dexarán de dezir verdad, y el Oidor les recibirá juramento de que guardarán secreto, y en todo sea tan inviolable, que ni los testigos, ni lo que depusieren pueda venir á noticia de la parte por ningun caso.

Ley v. Que vn Oidor escriba el parecer de su mano, y el Presidente, Oidores y Fiscal le firmen, y no se entregue á la parte.

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia a 7 de Agosto de 1566

Y en la Ciudad de Sevilla de 28 de Setiembre de 1587

Y en 19 de Octubre de 1594

D. Felipe Tercero en Valladolid a 24 de Julio de 1600

D. Felipe Segundo en Madrid a 23 de Noviembre de 1622

EL Parecer se ha de escribir de letra de vno de los Oidores, con dia, mes y año, y le han de firmar el Presidente y Oidores y Fiscal, y las informaciones, pareceres y duplicados no se han de entregar á las partes.

Ley vi. Que el Presidente y Oidores, citado el Fiscal, vean las informaciones, y den su parecer, y en qué forma.

ORDENAMOS, Que acabadas y vistas las informaciones por el Oidor á quien se cometieren, las lleve al Acuerdo, y en presencia del

Presidente y todos los Oidores, citado el Fiscal, y no de otra forma, se vean á la letra, y den siempre su parecer en pro, ó en contra, declarando la calidad de la persona, que pretende, y expressando lo que lupieren, ó sintieré de los sugetos, en qué cosas, y como nos han servido, ó deservido, qué merced se les ha hecho en dineros, oficios, ayudas de costa, ó en otra forma, qué cantidad de renta, premio, ó gratificacion merecen, y en qué confignacion se le podrá dar: y si fuere Monasterio, Hospital, ó obra pia, su necesidad, qué limosnas, y en qué partes, procurando bulcar algun arbitrio, que no toque en nuestra Real hazienda, y sobre todo apuren la verdad, disponiédola con grande entereza, brevedad y palabras graves y de substancia, sin preambulos, ni encarecimientos: no refieran lo que consta de las informaciones, ni se remitan á ellas, y si juzgaren por conveniente enviar el parecer separado de las informaciones, lo puedan hazer con secreto, diciendo el deudo por sangre, ó afinidad, que el pretendiente tuviere con qualquiera de los Oidores de aquella Audiencia. Otro si de las informaciones y pareceres quede registro, para en qualquier caso de ser necesario sacar alguna copia.

bre de 1561 Y en el Bosque de Segovia a 7 de Agosto de 1566 D. Felipe Tercero en Valladolid a 24 de Julio de 1600 Y en Madrid a 1 de Mayo de 1610 D. Felipe IV. en Madrid a 23 de Mayo de 1622 Y en la Recopilacion

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo de Octubre de 1594 D. Felipe Tercero en Valladolid a 24 de Julio de 1600

D. Felipe Segundo en Madrid a 10 de Noviembre de 1578 En S. Lorenzo de Octubre de 1590

Ley vij. Que los Fiscales hagan las diligencias, y pidan lo que conveniga, y den cuenta al Consejo.

Los Fiscales de las Audiencias hagan por su parte la diligencia necesaria, y pidan lo que conveniga, para que las informaciones y pareceres vengan con justificacion, y sean premiados los benemeritos: y porque suelen ser de parecer contrario, y pretenden, que se escriba la cõtradicion en el libro de Acuerdo, si la Audiencia no diere lugar á que assi se haga, nos avisará el Fiscal en nuestro Consejo de las Indias en carta á parte de lo que entendiere ser conveniente y necesario, advirtiéndolo todo lo que tuviere fundamento, y fuere cierto y verdadero, para que distribuyamos los premios, conforme á los meritos de quien huviere servido.

Ley viij. Que no se admitan informaciones, sino á personas de calidad y servicios, y en los pareceres se declare si ha poco tiempo que passaron á las Indias, ó exercieron oficios mecanicos.

Los Presidentes y Oidores no admitan informaciones de todos los que las pidieren, sino solamente de tales personas, que haya probabilidad general de que tienen meritos, calidad y servicios, porque merezcan que les hagamos merced, y en los pareceres declaren si ha poco tiempo q passaron á las Indias, ó se han exercitado en oficios bajos y mecanicos.

Ley ix. Que á los pareceres antiguos se añadan los nuevos servicios.

MANDAMOS, Que si huviere pareceres antiguos de padres y abuelos de los pretendientes, se ponga y añada lo que despues huvieren acrecentado en meritos y servicios, y que en qualquier caso vengan firmados de todos los Presidentes y Oidores, que se hallaren en las Audiencias, guardando lo proveido, sin embargo de que en algun caso se haya hecho lo contrario.

Ley x. Que los Gobernadores y Justicias no recivan informaciones de partes, y en lugares distantes de la Audiencia se hagan por Receptoría, y en las de oficio se guarde lo dispuesto.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Gobernadores y Justicias no recivan informaciones de meritos y servicios, y remitan los pedimentos á nuestras Reales Audiencias, y si se trataren de hazer en Provincias y Lugares tan remotos y distantes de ellas, que las partes no puedan llevar los testigos sin mucha costa y trabajo, en estos casos despachen las Audiencias Receptorías, para que los Gobernadores y Corregidores recivan informaciones de partes por sus personas, y no las cometan á otras, y las envíen á la Audiencia, y en las informaciones de oficio se guarde lo dispuesto.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo de Agosto de 1594 D. Felipe Tercero en S. Lorenzo de Octubre de 1613

D. Felipe II. en la Cardiga a 29 de Mayo, y en S. Lorenzo de Setiembre de 1587

Ley xij. Que quando los Clerigos pidieren aprobacion, hagan sus Prelados las informaciones, y las remitan con secreto.

D. Felipe Tercero en Valladolid 4. de Agosto de 1600. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ENCARGAMOS A los Arçobispos y Obispos, que quando los Clerigos les pidieren aprobacion, y dieren informaciones de servicios, partes y calidades ante sus Prelados, para ser presentados a las Prebendas y Dignidades, precediendo las diligencias necesarias, examinen por testigos de oficio, con secreto y recato, a personas de buen zelo y Christiandad, y no permitan que las partes los presenten, ni haya negociacion sobre esto, y en el parecer hagan relacion de todo, y cerrado y sellado lo envien a nuestro Consejo de Indias, y no lo entreguen a la parte.

Ley xij. Que los Presidentes y Oidores recivan informaciones de servicios a los Eclesiasticos, y les adviertan, que han de tener aprobacion de sus Prelados.

El Emperador Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid 11 de Enero de 1563. D. Felipe Segundo en Madrid 23 de Marzo de 1588. D. Felipe Cuarto en esta Recopilacion.

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes y Oidores, que quando algun Eclesiastico les pidiere, que recivan informacion de sus calidades, meritos y servicios, se la recivan y envien en la misma forma que a los Seculares, procurando saber muy bien los meritos, letras y suficiencia, vida y costumbres de los pretendientes, y les adviertan, que han de tener aprobacion por escrito de sus Prelados; y sin ella no se recibirán los recaudos, que traxeren.

Ley xij. Que los Prelados y Virreyes y otros Ministros envien en todas ocasiones relacion de las personas Eclesiasticas.

POQUE Nos podamos mejor hazer las presentaciones de Prelacias, Dignidades y Prebendas, y otros Oficios y Beneficios Eclesiasticos. Rogamos y encargamos a los Prelados Diocesanos, y a los Provinciales de las Ordenes y Religiones. Y mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que cada vno por si, distinta y separadamente, sin comunicarse los vnos con los otros, conforme a lo proveido por las leyes 19. titulo 6. y 9. titulo 7. de el libro primero desta Recopilacion, hagan lista de todas las Dignidades, Beneficios y Doctrinas, y Oficios Eclesiasticos, que hay en su Provincia, y los que están vacos y proveidos: y asimismo de todas las personas Eclesiasticas y Religiosos, y de los hijos de vezinos, y de Espanoles, que estudian y quieren ser Eclesiasticos, y de la bondad, letras suficiencia y calidades de cada vno, expressando sus buenas partes, ó los defectos que tuvieren, y declarando para qué Prelacias, Dignidades, Beneficios, ó Oficios Eclesiasticos, proveidos, ó vacantes, serán a proposito, y estas relaciones cerradas y selladas nos las envien en cada Flota, y en diferentes Navios, añadiendo y quitando en las siguientes lo que pareciere añadir, y quitar de las que antes huvieren enviado, de forma, que

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo de junio de 1574. cap. 2. del Patronazgo. D. Felipe III. en Madrid a 15. de Julio de 1610.

Vease la l. 1. tit. 6. lib. 1. y la 70. tit. 3. y la 2. tit. 14. lib. 3.

que ninguna Flota venga sin su relacion, sobre lo qual a los vnos, y a los otros encargamos mucho las conciencias.

Ley xiiij. Que los titulos de Eclesiasticos se prueben por testimonios, y no por testigos.

D. Felipe Cuarto en Madrid a 20 de Junio de 1618. Y en esta Recopilacion.

LOS Virreyes, Presidentes y Audiencias no den titulos, ni aprobaciones a los sujetos Eclesiasticos, que vinieren, ó enviaren a sus pretensiones de Visitadores generales de Obispados, Oratorios, Obrajes, Conventos y obras pias, Provilores, Vicarios y Iuezes, si no les constare por testimonios y papeles autenticos de sus grados, cargos y oficios, residencias y exercicio, con efecto, y aprobacion de sus superiores, y no baste probarlos por testigos.

Ley xv. Que en las relaciones de sujetos Eclesiasticos tengan primer lugar los que se ocupan en la conversion de los Indios.

D. Felipe III. en Madrid a 28. de Marzo de 1610. D. Felipe Cuarto en esta Recopilacion.

ORDENAMOS A los Virreyes, Presidentes y Audiencias, que pongan siempre en primer lugar, y comiencen las relaciones, que nos enviaren de sujetos Eclesiasticos, por los que se huvieren ocupado, y lo estuvieren en la conversion de los Indios, y califiquen a cada vno conforme al fruto que huviere hecho, y a su afeccion y cuidado, para que en esta conformidad sean remunerados y premiados.

Ley xvij. Que no se recivan informaciones de meritos a pedimento de Religiosos.

MANDAMOS A los Presidentes y Audiencias, que no recivan informaciones de meritos y servicios a pedimento de Religiosos de ninguna Orden, y quando les pareciere que asi conviene, las hagan de oficio, y con su parecer, y mucho secreto nos las remitan, dirigidas al Consejo.

D. Felipe Tercero en el Parado de Noviembre de 1608.

Ley xvij. Que los informes, que se pidieren a las Audiencias sobre negocios de Ciudades, se les entreguen cerrados, para que los envien.

ORDENAMOS A los Virreyes y Audiencias, que quando por Nos se les pidiere relacion, ó parecer sobre negocios, ó cosas, que tratar, ó pretendiere alguna Ciudad de nuestras Indias, den a la parte de la Ciudad la respuesta, cerrada y sellada, para que nos la pueda enviar; y si al Virrey, ó Audiencia pareciere enviarnos la misma relacion, ó parecer en las cartas, que a Nos escriviere, lo podra hazer.

D. Felipe Segundo en Aranjuez a 5. de Junio de 1591.

Ley xvij. Que las Ciudades, Villas y vezinos puedan hazer informaciones ante las Audiencias y Justicias.

QUANDO Las Ciudades ofreciere informaciones en nuestras Audiencias Reales para verificar algunas cosas, que convengan, y de que nos dán a viso, las Audiencias, se las recivan, y nos las envien, dirigidas al Consejo de Indias; y si las Ciudades, Villas, ó vezinos las quisieren hazer ante los Alcaldes

El Emperador Carlos y el Principe G. en Madrid a 17 de Abril de 1553. D. Felipe Segundo en Odon a 17 de Mayo de 1586. En

Ordinarios, y otras Iusticias, los Virreyes, Presidentes y Audiencias no los impidan, y las dexen hazer y vsar de ellas libremente.

Ley xix. Que para hazer assientos sobre descubrimientos, y otras cosas, preceda informe de la Iusticia ordinaria.

SI Algun Cabildo, Concejo, Univer-
sidad, ó persona particular,
de qualquier condicion que sea, vi-
niere, ó enviare ante Nos á ha-
zer assiento sobre tierras descu-
biertas, ó por descubrir, ó otras
cosas, en que para bien proveer
convenga hazer informacion, ó ten-
ner entera noticia de lo que se pre-
tende. Ordenamos, que en estos
y otros casos semejantes, sean obli-
gados á manifestarlo ante la Iusti-
cia ordinaria del Lugar, ó Isla don-
de vivieren, para que informada,
de su parecer, y de otra forma no
sean oidos.

Ley xx. Que para fundaciones de mayorazgos hagan las Audiencias informaciones, y envíen sus pareceres.

SIEMPRE Que los vezinos de las
Ciudades, Villas, ó Lugares de
las Indias tratan de fundar ma-

yo razgos y sacar facultad nuestra para ello, la Audiencia del distrito reciva informacion de los hijos, bienes y haciendas, que tienen, y de qué calidad y valor, y si de la fundacion puede resultar inconveniente, y enviela á nuestro Consejo, con su parecer, para que visto el pedimento, se provea lo que convenga.

Que los Prelados envíen en todas las Flotas relacion de las Prebendas y Beneficios vacos, y de los Sacerdotes benemeritos, y qué diligencias han de preceder á la presentacion, l. 19. tit. 6. lib. 1.

Que los Prelados den á los pretendientes Eclesiasticos aprobaciones, y envíen sus pareceres al Consejo, y no les den licencia para venir á estos Reynos, ley 9 tit. 7. lib. 1.

Que en cada Audiencia haya libro de los vezinos y premios, de que se envíe copia al Consejo, ley 164. tit. 15. deste libro.

Ningunos informes, de qualquier calidad que sean, se entreguen en las Secretarias á las partes, y assi se observe inviolablemente. Auto 186. referido tit. 6. deste libro.

En S. Lo-
reço á 11
de Agof.
to de
1590
Y en el
Pardo á
28 de Oc-
tubre de
1595
D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid á 6.
de junio
de 1631

El Empe-
rador D.
Carlos en
Monçon
á 5. de lu-
nio de
1528

D. Felipe
II. en
Poblete á
21. de A-
bril de
1585

Titulo Treinta y quatro. De los Visitadores
generales y particulares.

Ley primera. Que quando conviniere se despachen Visitadores de la Casa de Contratacion, y Audiencias Reales, precediendo consulta de el Rey.



D. Felipe
Segundo
en S. Lo-
reço á 2
de Agof-
to de
1577
Y D. Felipe
IV. en
esta Reco-
pilacion.

Vease la
138. tit. 6.
lib. 9.

S Nuestra vo-
luntad, y orde-
namos, que
quando pare-
ciere convenie-
te á nuestro
Consejo de las
Indias despache Iuezes Visitadores
de la Casa de Contratacion, Prior
y Consules de los Cargadores, y
Iuezes del Consulado de Sevilla y
Cadiz, y los demás Ministros y
Oficiales: y de nuestras Audiencias
Reales de las Indias; Tribu-
nales mayores de Cuentas, Consu-
lados de Lima y Mexico, y de to-
dos los que conforme á derecho de-
vieren ser visitados, precediendo
consulta á nuestra Real persona, pa-
ra que mandémos lo que mas con-
venga á la administracion de justi-
cia y desagravio de partes.

Ley ij. Que las Iusticias de estos Reynos den á los Visitadores, que fueren á la Casa de Sevilla, aposento y avio, y lo demás necessario.

MANDAMOS A todas las Iusti-
cias, Concejos y Regidores
de todas las Ciudades, Villas y Lu-
gares de estos Reynos y Señorios,

que quando alguno de los de nues-
tro Consejo de Indias, fuere, ó
bolviere de visitar la Casa de Cón-
tratacion, ó de otro qualquier ne-
gocio, que sea de nuestro Real ser-
vicio, le aposenten y den buena y
principal posada para su persona,
y todas las demás, que huviere me-
nester para sus criados, y gente,
que con él fuere, que no sean me-
siones, y no consientan, que se les
lleve dinero por esta razon: y assi-
mismo les den todos los manteni-
mientos y bestias de guia, de que
tuvieren necesidad, por su dinero,
á precios justos y razonables.

Ley iij. Que los del Consejo de Indias, Visitadores, ó Iuezes en Sevilla poseen en los Alcaçares.

ENCARGAMOS Y mandamos al
Alcaide de nuestros Alcaçares
de Sevilla, ó á su Lugar-Teniente,
que á los de nuestro Consejo de
Indias Visitadores de la Casa de
Contratacion, ó que se ocupen en
aquella Ciudad en otros quales-
quier negocios de nuestro Real ser-
vicio, por el tiempo, que se detu-
vieren, provea y ordene se les dé
aposento comodamente necessario
en los Alcaçares, conforme á la ca-
lidad de sus personas, en que
puedan habitar y residir.

* * *

D. Felipe
II. alli.